

Radicación: 2018-00026-02  
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica  
Demandante: Carmen Elvira Sánchez López y Otros  
Demandado: Salud Vida S.A. EPS en Liquidación y Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 24 de marzo del año en curso dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 25 de marzo transcurrió los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022 (Inhábiles y festivos: 26 y 27 de marzo), sin pronunciamiento de las partes.

Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 24 de marzo de 2022 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 31 de marzo, 01, 04, 05 y 06 de abril de 2022 (Inhábiles y festivos: 02 y 03 de abril). Dentro del mencionado término, la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Manizales, 08 de abril de 2022.



**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**  
**Secretario Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2018-00026-02*

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por medio de auto del 24 de marzo de 2022, se admitió el recurso y se corrió traslado al apelante para que lo sustentara dentro de los cinco (5) días siguientes a ejecutoria de dicha providencia<sup>1</sup>; carga procesal que no fue cumplida dentro del lapso concedido, según la constancia expedida al respecto por la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en concordancia a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Carmen Elvira Sánchez López, Joan Sebastián Castrillón Muñoz, Luz Adriana Muñoz, Eladio Antonio, Fernando, Aldover, María Nilsa, Euclibia de Jesús, María Magdalena, María Edilia y Luz Enith Castrillón Sánchez, contra Salud Vida S.A. E.P.S. en Liquidación y los sucesores procesales de Sigifredo Franco Marín, señores: María Doralba Palacio Ramírez, Luz Ángela Franco García, Javier Augusto y Diana Marcela Franco Palacio y herederos indeterminados de aquél; trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “La Equidad Seguros Generales”.

En tal sentido, conviene precisar que la declaratoria de deserción de los recursos de apelación ante su falta de sustentación no deviene de un criterio caprichoso o arbitrario de esta Magistratura, toda vez que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup> no derogó el régimen previsto para la tramitación de la alzada, sino

<sup>1</sup> La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Norma que fue declarada exequible en la sentencia C-420 de 2020, donde, en lo pertinente, la Corte Constitucional manifestó que la oralidad es un principio procesal “(...) cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad”, por lo que en ciertos asuntos judiciales pueden

que simplemente modificó la forma de sustentar la apelación (de oral a escrita); situación que no implica la exoneración "(...) del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión"<sup>5</sup>.

Además, recuérdese que la sustentación ante el juez de primera instancia no representa el "(...) cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"<sup>6</sup>.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff801d54c3e498b0ebf42011164a0db6b88e0fd72496f65b7c2ff9b0c3bca35**

Documento generado en 19/04/2022 02:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

ser adelantados de forma escrita. Entretanto, frente a la inmediatez de la prueba, señaló que esta garantía se preserva, dado que el precepto analizado dispone que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas se llevaran a cabo conforme a las normas ordinarias, "(...) de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa".

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 5790 de 2021, Salvamento de Voto de la Magistrada Hilda González Neira. En similares términos, ver Sentencia STC 990 del 4 de febrero de 2022, Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

<sup>6</sup> *Ibidem*.